

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 22 DE MARZO DE 1913

NÚMERO 1896

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
—
Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 195.
—
Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 11. N°
—
Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central. N° 117
—
Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 11. N°
—
Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HUETADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. á 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.
El Secretario del Presidente,
J. A. ARANGO

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 19 de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las zonas situadas en las márgenes del Canal de Panamá á B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Dignatarios de la Asamblea Nacional..... 4219
Ley 36 de 1913, de 6 de Marzo, por la cual se asignan sueldos y viáticos á algunos empleados públicos y se decretan otros gastos del Tesoro Nacional..... 4219
Acta de la sesión extraordinaria del día 10 de Marzo de 1913..... 4220
Informes de Comisión..... 4221

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 21 de 1913, de 19 de Marzo, por el cual se organiza la Secretaría de Gobierno y Justicia..... 4221

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 12 de 1913, de 12 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 4222
Decreto número 13 de 1913, de 15 de Marzo, por el cual se aumenta el número de becas en el Instituto Nacional y en la Escuela Normal de Institutoras, y se dicta otra disposición..... 4222

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 26 de Febrero de 1913..... 4222

Avisos Oficiales..... 4222

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,
DR. JOAQUÍN PABLO FRANCO.
1er. Vice-Presidente,
RAFAEL ALZAMORA.
2º Vice-Presidente,
ISAAC MORENO.
Secretario,
DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.
Secretario Auxiliar,
MANUEL M. PIMENTEL P.

LEY 36 DE 1913
(DE 6 DE MARZO)

por la cual se asignan sueldos y viáticos á algunos empleados públicos y se decretan otros gastos del Tesoro Nacional.

Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Los sueldos de los Dignatarios de la Asamblea Nacional en las sesiones, serán mensuales:

Presidente, B. 200.00
1er. Vice-Presidente, B. 150.00
2º Vice-Presidente, B. 110.00
Secretario, B. 90.00
Secretario Auxiliar, B. 75.00

Artículo 2º Los sueldos mensuales de los empleados de la Secretaría de la Asamblea Nacional serán:

El del Secretario, doscientos balboas..... B. 200.00
El del Subsecretario, ciento cincuenta balboas..... 150.00
El del Oficial Mayor, ciento diez balboas..... 110.00
El del Oficial Primero, noventa balboas..... 90.00
El del Oficial Segundo, setenta y cinco balboas..... 75.00
El del Oficial Tercero, sesenta y dos balboas cincuenta centésimos..... 62.50
Los de cada uno de los Estenógrafos, noventa balboas..... 90.00
Los de los Porteros, cada uno, treinta y cinco balboas..... 35.00
El del Cartero, treinta balboas..... 30.00

Artículo 4º El sueldo del Edecán del Presidente de la República, será de ciento cuarenta balboas mensuales..... 140.00

Artículo 5º Los sueldos de los Secretarios de las Provincias de Panamá y Colón serán para cada uno, mensualmente, de ciento veinticinco balboas..... 125.00

Artículo 6º Los sueldos de los Alcaldes de los Distritos Municipales de la República serán en cada mes los señalados en las siguientes categorías:

Categoría especial.

Panamá, doscientos balboas..... B. 200.00

Colón, ciento setenta y cinco balboas..... B. 175.00
Bocas del Toro, ciento veinticinco balboas..... 125.00

Primera categoría.

Penonomé, David, Los Santos, Santiago, Pinogana, Tonosí y Soná, sesenta balboas..... 60.00

Segunda categoría.

Bastimentos, Portobelo, Taboga, La Chorrera, Chigüigana, Aguadulce, Chitré y Las Tablas, cincuenta balboas..... 50.00

Tercera categoría.

Chiriquí Grande, Santa Isabel, Balboa, Antón y Pesé, cuarenta balboas..... 40.00

Cuarta categoría.

Donoso, Chagres, Capira, Chame, Chepo, San Carlos, Nari, Guararé, Macaracas, Parita, Ocú, Las Palmiras, Alanje, Remedios, Boquete y Tolé, treinta y cinco balboas..... 35.00

Quinta categoría.

Atenas, Chiriquí, La Chorrera, Oca, Santa Marta, Los Minos, Los Pozos, Los Rios, Los Santos, Los Rios de Jesús, San Francisco, Santa Fe, San Pedro, San Lorenzo, Guaymas, Pangua, Pangua, treinta balboas..... 30.00

Artículo 7º Los sueldos de los Secretarios de los Alcaldes serán:

Los de los Alcaldes de los Distritos de Panamá y Colón, cien balboas..... B. 100.00
y el del Alcalde de Bocas del Toro, sesenta balboas por mes..... 60.00

Los de las Alcaldías de primera categoría, treinta balboas..... 30.00

Los de las Alcaldías de segunda categoría, veinticinco balboas..... 25.00

Los de las Alcaldías de tercera categoría, veinte balboas..... 20.00

Los de las Alcaldías de cuarta categoría, diez y siete balboas con cincuenta centésimos..... 17.50

Los de las Alcaldías de quinta categoría, quince balboas..... 15.00

Artículo 8º Los sueldos de los Corregidores serán mensualmente los que se expresan en las siguientes categorías:

Categoría especial.

Barrios de San Felipe, Santa Ana y Calidonia en el Distrito Municipal de Panamá, ciento veinticinco balboas..... B. 125.00

Primera categoría.

Caná y Pueblo Nuevo de la Sabana, en la Provincia de Panamá; Changuinola, Sixola, Quebrada de Cedro é Isla Grande, en la Provincia de Bocas del Toro, cincuenta balboas..... B. 50.00

Segunda categoría.

Calovébora y Punta de Peña, en la Provincia de

Bocas del Toro; Nombre de Dios, Santa Isabel y Puerto Obaldia, en la de Colón, treinta balboas. B. 30.00

Tercera categoría.

Bocas del Drago, Boca Torito, Fish Creek, Samuel Point y Cricomola, en la Provincia de Bocas del Toro; Salud, Lagarto, Monte Lirio, Ciri, Cocle, Gobe, Garrote, Cuango, Culebra, Majagual, Viento Frio, Isla Grande y Maria Chiquita, en la Provincia de Colón; Pocri, Río de Hato, Toabré, y Río Grande, en la de Cocle; La Palma, Monagillo, Sabana Grande, en la de Los Santos, veinticinco balboas. 25.00

Quarta categoría.

La Encantada, Río Indio y Piña, en la Provincia de Colón; Marica, Cabuya, El Valle, El Roble, El Cristo y Guzmán, en la de Cocle; Pedregal y Caldera, en la de Chiriquí; Chupampa, Partilla y Las Guabas, en la de Los Santos; Yaviza, Pinogana, Chepigana, Garachiné, Boca de Cupe, Cituro, y San Juan de Pequeni, en la de Panamá; Bahía Honda y Marfalo, en la de Veraguas, veinte balboas. 20.00

Quinta categoría.

San Pablo, Divalá y Las Lomas, en la Provincia de Chiriquí; Cermeno, La Campana, El Potrero, Corozal de Chepo, Chapillo, Pacora, Tucuti, Taimati, Jacaré, Jurado, Saboga y Bejuco, en la de Panamá; La Atalaya, Pongra, Colbita, El Pisco y Bejuco, en la de Veraguas, quince balboas. 15.00

Sexta categoría.

San Blas, La Montaña, Mata-Hambre, El Llano, El Cope, El Arado, Puerto Calmito, Plave Leona, La Restinga, Río Congo, Partilla, Marafá, Casaya, Paya, Puerto La Marea, Ocoque Oriente, Ocoque Occidente, Camarón, Faja y Los Ranchos, en la Provincia de Panamá; Chitira y San José, en la de Veraguas, doce balboas cincuenta centésimos. 12.50

Artículo 9º Los sueldos de los Secretarios de los Corregidores mensualmente serán:

Los de la categoría especial del Distrito Capital, cada uno, sesenta balboas B. 60.00
Los de la primera categoría, veinte balboas. 20.00
Los de la segunda categoría, quince balboas. 15.00
Los de la tercera categoría, doce balboas cincuenta centésimos. 12.50
Los de la cuarta categoría, diez balboas. 10.00
Los de la quinta categoría, siete balboas cincuenta centésimos. 7.50
Los de la sexta categoría, cinco balboas. 5.00

Artículo 10. Los sueldos de los Jefes, Oficiales y Agentes del Cuerpo de Policía Nacional, serán en cada mes:

El del Comandante, doscientos veinte y cinco balboas. B. 225.00
Los de los Capitanes, cien balboas. 100.00
Los de los Tenientes, sesenta y cinco balboas. 65.00
Los de los Subtenientes o Vigilantes, cincuenta balboas. 50.00
El del Habilitado General del Cuerpo, ciento cincuenta balboas. 150.00
El del Ayudante del Habilitado, sesenta y cinco balboas. 65.00
Los de los Agentes, cuan-

do ejerzan sus funciones en las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro y en otras poblaciones semejantes por lo costoso de la vida y el servicio que en ellas prestan, según lo resuelva el Poder Ejecutivo, cuarenta y cinco balboas B. 45.00
Los de los Agentes en las poblaciones restantes de la República, veinticinco balboas. 25.00

Artículo 11. Los sobre-sueldos de los Oficiales y Agentes del Cuerpo de Policía serán:

Los de los Capitanes cuando ejerzan sus funciones en las Provincias de Panamá, Colón y Bocas del Toro, cada uno, por mes, quince balboas. B. 15.00

Los de los Tenientes y Subtenientes, cuando desempeñen sus empleos en las mismas Provincias, cada uno, por mes, cinco balboas. 5.00

Los de los Agentes por acciones distinguidas en el desempeño de sus funciones, por aptitudes especiales para el cargo, por su conducta y antigüedad en el servicio, será desde dos balboas cincuenta centésimos hasta diez balboas por mes. 2.50
10.00

Artículo 12. El sueldo del Superintendente de la Agencia Postal de Panamá, será mensualmente de ciento cincuenta balboas. 150.00

El del Jefe de la Sección Sexta, mensualmente, cien balboas. 100.00

Los de los Ayudantes Primeros, mensualmente, cada uno, sesenta y cinco balboas. 65.00

Los de los demás Ayudantes, cada uno, cincuenta balboas. 50.00

Artículo 13. Los sueldos de los Inspectores Seccionales y los de los Guardas de Telégrafos, serán mensualmente:

Los de los Guardas de primera clase, sesenta y cinco balboas. B. 65.00

Los de los Guardas de segunda clase, treinta balboas. 30.00

Los de los Guardas de tercera clase, veinticinco balboas. 25.00

Los de los Guardas de cuarta clase, veinte balboas. 20.00

Artículo 14. Los sueldos de los empleados de las Oficinas Telegráficas y Telefónicas de la República, mensualmente, serán:

Los de los Telegrafistas principales, setenta balboas. B. 70.00

Los de los Telegrafistas de primera clase, sesenta balboas. 60.00

Los de los Telegrafistas de segunda clase, cincuenta balboas. 50.00

Los de los Telegrafistas de tercera clase, cuarenta balboas. 40.00

Los de los Telegrafistas de cuarta clase, treinta balboas. 30.00

Los de los Telegrafistas de quinta clase, veinte balboas. 20.00

Los de los Telefonistas de primera clase, quince balboas. 15.00

Los de los Telefonistas de segunda clase, diez balboas. 10.00

Los de los Telefonistas de tercera clase, cinco balboas. 5.00

Los de los Mensajeros de primera clase, veinticinco balboas. 25.00

Los de los Mensajeros de segunda clase, siete balboas cincuenta centésimos. 7.50

Los de los Mensajeros de tercera clase, cinco balboas. 5.00

Los de los Mensajeros de cuarta clase, dos balboas cincuenta centésimos. 2.50

Artículo 15. El sueldo mensual del Escribiente Relator de la Corte Suprema de Justicia, será de sesenta y cinco balboas. B. 75.00

Artículo 16. El sueldo del personal del Juzgado del Circuito de Oriente en cada mes será:

El del Juez, cien balboas. B. 100.00

El del Secretario, sesenta y dos balboas cincuenta centésimos. 62.50

El del Escribiente, cuarenta balboas. 40.00

El del Portero, veinte balboas. 20.00

Artículo 17. El sueldo del Procurador General de la República, será de doscientos cincuenta balboas mensuales. 250.00

Artículo 18. El sueldo del Fiscal del Circuito de Colón, será de cien balboas mensuales. 100.00

El sueldo del Fiscal del Circuito de Oriente, será de sesenta balboas mensuales. 60.00

Artículo 19. El sueldo mensual de los Escribientes de las Fiscalías del Juzgado Superior y del Circuito de Panamá, será de cincuenta balboas cada uno. 50.00

Artículo 20. Los Sueldos de los Maestros de Carpintería y de Herrería en el Presidio de Panamá, serán mensualmente:

El del Maestro Carpintero, sesenta balboas. 60.00

El del Maestro Herrerero, cincuenta balboas. 50.00

Artículo 21. Los sueldos de los Jefes y Subjefes de los Resguardos Nacionales de Panamá y Colón serán mensualmente:

El del Jefe en Panamá, ciento cincuenta balboas. B. 150.00

El del Jefe en Colón, ciento cincuenta balboas. 150.00

El del Subjefe en Panamá, cien balboas. 100.00

El del Subjefe en Colón, cien balboas. 100.00

Artículo 22. El sueldo de los Maestros, será de sesenta y cinco balboas mensuales. 75.00

Artículo 23. Cualesquiera que sean los sueldos de los Maestros y Maestros auxiliares, devengarán iguales sueldos a los ya indicados para cada categoría, con la sola diferencia establecida ya, para los que son graduados y los que no lo son.

Parágrafo. La misma igualdad de sueldo devengarán las Profesoras Internas de la Escuela Normal de Institutoras y los Profesores Internos del Instituto Nacional y de la Escuela Normal de Institutoras.

Artículo 24. Los sueldos mensuales de los Porteros de las Oficinas Públicas en las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro, serán para cada uno, de treinta y cinco balboas B. 35.00

Artículo 25. Los Secretarios de Estado cuando visiten oficialmente las Provincias tendrán derecho a viáticos. Para atender a ese gasto se incluirá en el Presupuesto la partida necesaria, a razón de quinientos balboas para cada uno en el bienio respectivo. 500.00

Artículo 26. También tendrán derecho a viáticos los Inspectores Generales y Seccionales de Telégrafos y los Inspectores Provinciales de Instrucción Pública, de conformidad con los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 27. El Director de los Archivos Nacionales y demás empleados de esa institución que sean enviados al exterior a estudiar la organización y arreglo de los archivos, se les pagarán los gastos de transporte y un suplemento igual a las dos terceras partes del sueldo señalado durante el tiempo de la ausencia.

Artículo 28. Esta ley deroga los artículos 1º y 2º de la Ley 33 de 1903 y demás disposiciones que le sean contrarias, y reforma el artículo 1º de la Ley 40 de 1903.

Dada en Panamá, a primero de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente,

JOAQUÍN PABLO FRANCO.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo seis de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILIOS.

ACTA

de la sesión extraordinaria del día 10 de Marzo de 1913.

Presidencia del Honorable Diputado Franco.

De orden de la Presidencia se pasa lista a las 2 y 15 p. m.; responden los Diputados Alvarado David, Ami C., Arosemena Arquimedes, Franco, Meléndez, Obarrio, Pinilla, Quinzada y Vázquez L.

A las 2 y 30 p. m. se pasa lista nuevamente, y además de los nombrados responden los Diputados Adames, Alzamor, Carles, Moreno, Herrera, Obaldia Jované, Thils y Uriola.

Con el quorum reglamentario se abre la sesión a la hora indicada. Se lee el acta de la anterior, que es aprobada con una ligera observación del Diputado Fernández, y se firma la correspondiente al día 7 del mes en curso.

El Diputado Justiniani devuelve con los respectivos informes, los Mensajes números 40 y 41 del Poder Ejecutivo.

Se da cuenta del orden del día. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 40 de 1903, se suspende la sesión para la Conferencia Inter-Parlamentaria de 1913.

Reunida a las 10 y 15 a. m. del día 11 de Marzo de 1913.

Se aprueba y después de manifestar la Asamblea su deseo de que sea ley de la República, se firma.

Entre el señor Secretario de Gobierno y Justicia y el Diputado Ocaña E. que se lean los artículos 1º y 2º del referido proyecto, después de lo cual pide se hagan constar sus votos negativos a ambos artículos porque en su concepto la Policía debe ser dividida en Secciones.

Toma la palabra el Diputado Fernández y presenta el siguiente artículo nuevo:

«Artículo nuevo. El personal del Cuerpo de Policía se distribuye en Secciones, así:

Primera Sección.—Provincia de Panamá.

Un Comandante, Cuatro Capitanes, Diez Tenientes, Treinta Subtenientes, Cuatrocientos treinta Agentes.

Segunda Sección.—Provincia de Colón.

Un Capitán, Cinco Tenientes, Doce Subtenientes, Ciento cincuenta Agentes.

Tercera Sección.—Provincia de Bocas del Toro.

Un Capitán, Un Teniente, Siete Subtenientes, Ochenta Agentes.

Cuarta Sección.—Provincia de Cocle.

Un Capitán, Un Teniente, Cinco Subtenientes, Cuarenta Agentes.

Un Capitán,
Un Teniente,
Seis Subtenientes,
Cincuenta Agentes

Un Capitán,
Un Teniente,
Cinco Subtenientes,
Cuarenta Agentes.

Un Capitán,
Un Teniente,
Siete Subtenientes,
Ochenta Agentes.

Secretario Auxiliar,
Manuel M. Pimentel P

Como dice el Mensaje aludido, son créditos provenientes de trabajos efectuados ó de artículos suministrados casi en su totalidad a la Administración que terminó el 30 de Septiembre último y que aún no han sido cubiertos.

RAFAEL ALZMORA.

DECRETA:

En Jefe de Sección, un Oficial Pri-
mo, un Oficial Segundo, dos Oficia-

les Terceros, un Inspector General de Telégrafos, un Subinspector General de Telégrafos (Telegrafista Jefe), un Oficial de Contabilidad y Estadística, un Mecánico Electricista y un Almacénista.

Artículo 3º El Editor Oficial, el Archivero Nacional, el Archivero de la Secretaría, el Ayudante del Archivero de la Secretaría y los dos porteros, no integran ninguna Sección de terminada, por depender de todas ellas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de Marzo de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NÚMERO 12 DE 1913

(DE 12 DE MARZO)

por el cual se hace nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Pedro A. Cumpido, Maestro de primer grado de la Escuela de varones de «Las Lomas» (David), con derecho a sueldo desde el día cuatro (4) de Enero último, fecha en la cual comenzó a prestar sus servicios en el puesto aludido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a doce de Marzo de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 13 DE 1913

(DE 15 DE MARZO)

por el cual se aumenta el número de becas en el Instituto Nacional y en la Escuela Normal de Institutoras, y se dicta otra disposición.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 30 de la Ley 22 de 1907,

DECRETA:

Artículo 1º Aumentase a ciento treinta y a ciento diez, respectivamente, el número de becas en el Instituto Nacional y en la Escuela Normal de Institutoras.

Artículo 2º Las becas vacantes por cualquier causa en los establecimientos mencionados y las que por razón del aumento que por este Decreto se establece, haya necesidad de adjudicar, serán distribuidas proporcionalmente entre las Provincias de la República.

Artículo 3º La adjudicación de becas se hará mediante concurso y de acuerdo con las condiciones fijadas por leyes y decretos anteriores. Los concursos serán avisados con toda oportunidad por medio de anuncios publicados en la GACETA OFICIAL y en la Prensa diaria de la Capital.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior..... B. 110,402.194

Entradas de hoy..... 1,870.91

Suma..... 112,273.104

Salidas de hoy..... 37,838.654

Existencia para mañana..... 74,434.45

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... B. 44,784.68

Plata Panameña..... 20,228.22

Monedas de Nickel..... 2,344.78

Agentes Fiscales..... 154.77

Varios Documentos..... 7,122.00

Suma..... 74,434.45

Panamá, 28 de Febrero de 1913.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

AVISOS OFICIALES

INSTITUTO NACIONAL.

CONCURSO A BECAS.

Desde la fecha hasta el 10 de Abril del corriente año, se recibirán en la Secretaría de Instrucción Pública solicitudes para la adjudicación de cuarenta y una (41) becas vacantes en el Instituto Nacional.

Los aspirantes a las citadas becas deberán reunir las condiciones siguientes:

1º Ser mayores de diez años sin pasar de 20.

2º Observar buena conducta y que la observen también sus padres o las personas a cuyo cargo estén.

3º Gozar de buena salud y no tener defecto alguno que las inhabilita para el ejercicio del profesorado.

4º Haber terminado con éxito los estudios correspondientes al V grado de una escuela primaria, por lo menos.

5º Ser de familia notoriamente pobre, o que sus padres o parientes inmediatos o las personas a cuyo cargo estén y que se encuentren en el deber de atender a sus necesidades, lo sean.

Estas condiciones se comprobarán de la siguiente manera:

La primera por medio de la partida de bautismo, o en su defecto con declaraciones de tres testigos hábiles y de reconocida honorabilidad.

Las segunda y quinta, con testimonio de tres vecinos respetables, rendido ante la primera autoridad del lugar en donde reside el solicitante. Esta autoridad certificará acerca de la honorabilidad de los mencionados vecinos.

La tercera condición se comprobará por medio de certificado expedido por un médico oficial o en su defecto por otro cualquiera que tenga permiso legal para ejercer su profesión, y la cuarta con el certificado de estudios expedido por el Director de la Escuela en que hubiere cursado el peticionario, el cual debe estar visado por el Inspector de Instrucción Pública de la Sección correspondiente.

En ningún caso se adjudicarán becas a dos o más optantes que sean hermanos.

Oportunamente y por medio de aviso publicado en dos o más periódicos, la Secretaría del Ramo llamará a exámenes a los aspirantes que hayan sido admitidos al concurso; dichos actos se verificarán en el local del Instituto Nacional y constarán de pruebas orales y escritas: las escritas versarán sobre Aritmética, Composición, Dictado Ortográfico, Historia y Geografía; las orales sobre Castellano, Historia y Geografía, Ciencias Naturales, Biología e Higiene. Los mencionados exámenes se rendirán ante una junta compuesta de la siguiente manera: Del Secretario o Subsecretario de Instrucción Pública, del Rector y Vice-rector del Instituto Nacional, del Di-

rector de la Sección Normal y de los Profesores de los ramos sobre los cuales versarán las pruebas. Esta Junta podrá funcionar sólo con la mayoría de las personas que deban integrarla.

Los aspirantes que salgan favorecidos por haber obtenido las más altas notas en estos exámenes, deberán comprometerse, antes de que se les adjudiquen las becas, de acuerdo con sus padres o tutores y mediante una fianza de persona abonada, a lo siguiente:

1º A servir por cuatro años consecutivos como Directores de Escuela o Maestros de grado en la Provincia a que pertenecen o por la que se les ha otorgado beca, y en caso de necesidad, en el lugar en que el Gobierno creyere conveniente utilizar sus servicios;

2º A no contraer matrimonio mientras permanezcan en los estudios;

3º A reintegrar al Erario las sumas invertidas por el Gobierno en su educación, si se retiraren de la escuela antes de obtener el grado; si se les cancela la beca por mala conducta o por desajustación manifiesta; si una vez graduados no aceptaren el cargo para el cual se les nombra; si se les destituyere de él por alguna falta grave o por abandono del destino sin causa plenamente justificada, o si faltaren a lo estipulado en la cláusula anterior.

Las cuarenta y una (41) becas de que trata este aviso serán otorgadas por Provincias, así:

Por la Provincia de Panamá.....	9
« « « « Bocas del Toro 3	
« « « « Colón.....	5
« « « « Coclé.....	6
« « « « Los Santos.....	6
« « « « Veraguas.....	6
« « « « Chiriquí.....	6

Las becas serán adjudicadas de preferencia a los hijos de padres panameños que sean nativos de la Provincia por que hacen la solicitud; luego a los que habitaren en la Provincia, y si no los hay, a los de cualquier otra.

Si una vez graduados los aspirantes no presentaren el certificado de haber cumplido con las condiciones requeridas, se adjudicarán a peticionarios de otra Provincia que sí las llenen.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

ESCUELA NORMAL DE INSTITUTORAS

CONCURSO A BECAS

Desde la fecha hasta el 10 de Abril del corriente año, se recibirán en la Secretaría de Instrucción Pública solicitudes para la adjudicación de cuarenta y cinco becas (45) vacantes en la Escuela Normal de Institutoras.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 44 del Decreto número 163 de 1907, orgánico del mencionado establecimiento, y la Ley 31 del presente año «sobre Instrucción Pública», las aspirantes a las citadas becas deberán reunir las condiciones siguientes:

1º Ser mayores de catorce años sin pasar de veinte.

2º Observar buena conducta y que la observen también sus padres o las personas a cuyo cargo estén.

3º Gozar de buena salud y no tener defecto alguno que las inhabilita para el ejercicio del profesorado.

4º Haber terminado con éxito los estudios correspondientes al V grado de una Escuela primaria, por lo menos.

5º Ser de familia notoriamente pobre o que sus padres o parientes inmediatos o personas a cuyo cargo estén y que se encuentren en el deber de atender a sus necesidades, lo sean.

Estas condiciones se comprobarán de la siguiente manera:

La primera por medio de la partida de bautismo o en su defecto con declaraciones de tres testigos hábiles y de reconocida honorabilidad.

Las segunda y quinta con testimonio de tres vecinos respetables, rendido ante la primera autoridad del lugar en donde reside la solicitante. Esta autoridad certificará acerca de la honorabilidad de los mencionados vecinos.

La tercera condición se comprobará por medio de certificado expedido por

un Médico Oficial o en su defecto por otro cualquiera que tenga permiso legal para ejercer su profesión, y la cuarta con el certificado de estudios expedido por la Directora de la Escuela en que hubiere cursado la peticionaria, el cual debe estar visado por el Inspector de Instrucción Pública de la Sección correspondiente.

En ningún caso se adjudicarán becas a dos o más optantes que sean hermanas.

Oportunamente, y por medio de aviso publicado en dos o más periódicos, la Secretaría del Ramo llamará a exámenes a las aspirantes que hayan sido admitidas al concurso; dichos actos se verificarán en el local de la Escuela Normal de Institutoras y constarán de pruebas orales y escritas: las escritas versarán sobre Aritmética, Composición, Dictado Ortográfico, Historia y Geografía; las orales sobre Castellano, Historia y Geografía, Ciencias Naturales, Biología e Higiene. Los mencionados exámenes se rendirán ante una Junta integrada por el personal que determina el artículo 48 del Decreto arriba citado.

Las aspirantes que salgan favorecidas por haber obtenido las más altas notas en estos exámenes, deberán comprometerse, antes de que se les adjudiquen las becas, de acuerdo con sus padres o tutores y mediante una fianza de persona abonada, a lo siguiente:

1º A servir por cuatro años consecutivos como Directoras de Escuela o Maestras de grado en la Provincia a que pertenecen o por la que se les ha otorgado la beca y, en caso de necesidad, en el lugar en que el Gobierno creyere conveniente utilizar sus servicios;

2º A no contraer matrimonio mientras permanezcan en los estudios ni durante el tiempo del servicio obligatorio;

3º A reintegrar al Erario las sumas invertidas por el Gobierno en su educación, si se retiraren de la Escuela antes de haber cumplido con las condiciones requeridas, o si faltaren a lo estipulado en la cláusula anterior.

Si una vez graduados los aspirantes no presentaren el certificado de haber cumplido con las condiciones requeridas, se adjudicarán a peticionarias de otra Provincia que sí las llenen.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza a la señora CAROLINA LUELLA HEALEY, para que se presente dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, a estar a derecho, por sí o por medio de apoderado, en la demanda de divorcio que contra ella ha establecido su esposo ROY HARTLEY STURDERANT.

De conformidad con el artículo 6º de la Ley 55 de 1911, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy once de Marzo de mil novecientos trece.

El Juez,

JOSÉ B. VILLARREAL.

El Secretario.

Edwin Chandeck.

6 vs. 1

Imprenta Nacional